**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014)

Proyecto aprobado por Acta No. 008

Hora: 9:30 a.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por la apoderada judicial de la E.P.S. Coomeva en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El señor Jose William Velásquez Ángel interpuso acción de tutela en contra de la E.P.S. Coomeva S.A. y la A.R.L. Compañía de Seguros Positiva, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital. El supuesto fáctico de la demanda es el siguiente:

* El señor José William Velásquez Ángel se encuentra vinculado al sistema de seguridad social como trabajador dependiente del contratista Marino Escobar Gil, quien realiza las cotizaciones pertinentes a la E.P.S. Coomeva y a la A.R.L. Positiva.

* El día 3 de septiembre de 2012 el actor se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá y sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado ante la A.R.L. de manera oportuna por parte de su empleador.
* Dicha contingencia fue atendida en el Hospital Infantil Universitario San José de Bogotá, entidad en la cual le expidieron una incapacidad por cinco días, la cual inició en la fecha referida y finalizó el 7 de septiembre del mismo año.
* A la fecha de interposición de la acción de tutela se encuentra aún incapacitado, debido a la demora en la realización de los procedimientos que ha requerido.
* Desde la fecha del sinistro no ha recibido reconocimiento alguno por parte de su empleador, de la E.P.S. Coomeva, ni de la A.R.L. Positiva, a pesar de que el accidente fue legal y oportunamente reportado.
* La A.R.L. Positiva con el fin de evadir sus obligaciones, mediante oficio Nro, 105344 del 8 octubre de 2012 determinó que la contingencia era de origen común.
* Su empleador ha tratado de transcribir las incapacidades que han expedido los médicos tratantes, pero la E.P.S. Coomeva le exige que aporte la historia clínica original, sin tener en cuenta que esa entidad puede acceder a la misma a través de su sistema.
* Ante los inconvenientes que han surgido respecto al pago de las incapacidades, su empleador desistió de la realización del trámite del cobro de la mismas, devolviendo los documentos originales al actor, y le informó que una vez cesara su situación, daría por terminado su contrato de trabajo y dejaría de realizar los aportes respectivos a la seguridad social, sin tener en cuenta que el demandante en la actualidad no cuenta con ingresos, y bajo el argumento que no era su responsabilidad sino la de la E.P.S. y la A.R.L.
* Al señor Velásquez Ángel se le han expedido las siguientes incapacidades: La segunda incapacidad: i) el día 14 de noviembre de 2012 por el término de 20 días; ii) el 5 de noviembre por el lapso de 7 días; iii) el 12 de diciembre de 2012 fue incapacitado por 30 días, dicha incapacidad fue prorrogada por treinta días adicionales; iv) el 11 de junio de 2013 se le expidió incapacidad por 3 días; v) el día 17 de julio de 2013 su médico tratante expidió una nueva incapacidad por 30 días; vi) el 16 de agosto de 2013 fue incapacitado nuevamente por el lapso de 30 días, dicha incapacidad fue prorrogada por 30 días más; y vii) finalmente el día 15 de octubre de 2013 le fue expedida una incapacidad por el período de 13 días.
* A la fecha de interposición de la acción de tutela, el señor José William Velásquez Ángel suma 198 días de incapacidad y no ha recibido el reconocimiento económico respectivo, ni ha sido valorado por el área de medicina laboral de la E.P.S. Coomeva, entidad que a su vez se niega a transcribir las incapacidades expedidas a su nombre, lo cual genera una vulneración a los derechos fundamentales invocados.
* Las entidades demandadas han violentado las garantías constitucionales del actor, sin tener en cuenta que no cuenta con otro tipo de ingreso, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de acudir a sus familiares y vecinos y ha adquirido deudas para solventar los gastos de su hogar al cual pertenecen su pareja y dos hijos menores de edad.
* La demora para la formulación de la acción de tutela se debió a la desidia de la E.P.S. Coomeva y a la tardanza por parte de su empleador para devolverle los documentos pertinentes.

2.2 En el acápite de pretensiones pide lo siguiente: I) que se tutelen las garantías constitucionales invocadas; ii) que se ordene a la E.P.S. Coomeva transcribir cada una de las incapacidades referidas, y las que se sigan generando, sin entorpecer el proceso administrativo; iii) que se ordene a la E.P.S. Coomeva y a la A.R.L. Positiva que efectúen el pago de cada una de las incapacidades expedidas; iv) que se tengan en cuenta las circunstancias por las cuales no presentó con anterioridad la presente demanda; v) que el pago de las incapacidades se hagan directamente al tutelante, ante los inconvenientes que han surgido con su empleador.

2.3 Al escrito de tutela anexó copia de los siguientes documentos: i) historia clínica; ii) cédula de ciudadanía; iii) formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante; iv) certificados de incapacidad; v) oficio del 27 de marzo de 2013 expedido por el señor Marino Escobar; vi) oficio del 8 de mayo de 2013 proferido por el departamento de incapacidades de Coomeva; vii) oficio del 8 de octubre de 2012 expedido por la A.R.L. Positiva y anexos; viii) escrito de apelación formulado por el actor en contra de un dictamen; y ix) formulario de dictamen para determinar el origen del accidente, la enfermedad y la muerte.

2.4 Mediante auto del 28 de octubre de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira asumió el Conocimiento de la presente acción de tutela y corrió traslado de la misma a las entidades tuteladas.

**3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**3.1. POSITIVA** **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

El apoderado judicial de la A.R.L. Positiva dio respuesta en los siguientes términos:

* El accionante sufrió un accidente de trabajo el día 3 de septiembre de 2011, razón por la cual fue sometido al proceso de calificación de origen establecido en el artículo 142 del decreto 19 de 2012.
* En el caso del señor Velásquez Ángel su patología fue calificada como e origen común, por ello el reconocimiento de las incapacidades corresponde a la E.P.S. hasta el día 180. Las incapacidades superiores a ese término, las debe asumir el A.F.P
* Esa entidad no está legitimada para por pasiva ya que no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos invocados.
* El señor José William Velásquez Ángel interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, la cual fue notificada a esa compañía el 5 de julio de 2013. Dentro de dicho trámite se declaró improcedente el amparo formulado. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal Superior de Pereira mediante sentencia del 6 de septiembre de 2013.
* Hizo referencia a la figura de la temeridad.
* La A.R.L. Positiva no ha vulnerado los derechos del actor, por lo que solicita que se desestime la acción de tutela.

**3.2. E.P.S. COOMEVA**

La apoderada judicial de la E.P.S. Coomeva dios respuesta a la demanda en los siguientes términos:

* El accionante se encuentra vinculado a esa entidad den calidad de cotizante dependiente del señor Marino Escobar Gil, desde el 01 de marzo de 2011.
* Revisado el caso por la Dra. Beatriz Elena García Cardona el área de medicina laboral, informó lo siguiente: “Paciente que consultó el 10/12/2012 a medicina laboral por lesión de rodilla en evento accidente de trabajo en la ciudad de Bogotá en el mes de septiembre de 2012… El paciente sólo trajo a esta consulta el resultado de una resonancia de rodilla… pero nada más, no trajo historia clínica de la atención del evento, reporte del accidente, ni soportes de incapacidades; con la solicitud de que se le expidiera incapacidad desde septiembre de 2012, se le explicó que debía traer la documentación completa para definir manejo tanto médico como a nivel laboral… para poder reconstruir el caso y definir el tema de las incapacidades, del origen, etc, posteriormente volvió a consulta, creo que al día siguiente, refiriendo que no tenía posibilidad de traer la información porque todo estaba en Bogotá, se le explicó que debeía traer las incapacidades y radicarlas en la E.P.S. con el fin de dar trámite, Nunca más volvió a consultar a medicina laboral y evidenció en el sistema de Coomeva que no ha radicado incapacidades…”.
* Por su parte, el área de prestaciones informó que el accionante no tiene incapacidades transcritas en la base de datos.
* Como el accidente de trabajo fue reportado oportunamente a la A.R.L., es esa entidad la llamada a responder por las atenciones asistenciales y económicas del usuario.
* La E.P.S. no ha vulnerado derecho alguno al tutelante, ya que se le informó sobre el trámite que debía realizar para la transcripción de las incapacidades.
* En el presente caso no existe violación alguna a los derechos fundamentales del actor.
* Solicitó i) se desvincule a E.P.S. Coomeva de la presente acción, teniendo en cuenta que no es la entidad legalmente responsable para asumir el pago de las prestaciones derivadas de los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, teniendo en cuenta la normatividad expuesta para validar que son las ARL las encargadas de asumir las prestaciones económicas y las atenciones derivadas de los accidentes de trabajo; ii) se requiera al señor Velásquez Ángel para que se acerque a esa entidad con el fin de realizar el trámite de transcripción de las incapacidades médicas; y iii) se ordene a la A.R.L. Positiva la continuación del manejo asistencial del paciente y el reconocimiento de las prestaciones económicas como consecuencia del siniestro.

**4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**4.1.** El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira mediante sentencia del 12 de noviembre de 2013, resolvió: i) tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor; ii) ordenar a la E.P.S. Coomeva que proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que se reconozcan, liquiden y paguen las incapacidades generadas por el médico tratante, hasta el día 180 a favor del señor José William Velásquez Ángel; y iv) desvincular a la A.R.L. Positiva del presente trámite.

**5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

**5.1 E.P.S. COOMEVA**

El apoderado judicial de la E.P.S. Coomeva impugnó el fallo en los siguientes términos:

* De conformidad con la información validada por medicina laboral la incapacidad que indica el actor es derivada de un accidente de trabajo, motivo por el cual debe ser asumida por la A.R.L. Positiva.
* La E.P.S. tiene la obligación de asumir las incapacidades hasta el día 180, siempre y cuando las mismas sean consecuencia de una enfermedad de origen común, y en el caso del actor, se evidenció que aquellas son fruto de un accidente de trabajo.
* El tutelante nunca ha radicado las incapacidades para su transcripción.
* Existe una diferencia entre la prestación de los servicios médicos y el reconocimiento de las incapacidades. La E.P.S. es la llamada a expedir las incapacidades a través de sus sistema, pero su reconocimiento económico queda supeditado a lo estipulado en el decreto 1804 de 1999, 1406 de 1999 y 806 de 1998.
* La E.P.S. debe cubrir hasta el día 180 cuando se trata de una enfermedad general. Si a partir de ese momento el paciente continúa incapacitado, es el Fondo de Pensiones el que debe asumir dicha prestación hasta que se decida su pensión por invalidez de origen común.
* Hizo referencia a las administradoras del régimen de pensiones y de riesgos profesionales.
* Solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se ordene a la A.R.L. Positiva que realice el pago de las incapacidades a que tiene derecho el demandante derivadas de un accidente de trabajo.

**5.2 JOSE WILLIAM VELÁSQUEZ ÁNGEL**

El accionante manifestó su inconformidad con el fallo de la siguiente manera:

* El a quo en su determinación ordenó el pago de las incapacidades que sumaban 180 días. Sin embargo, a la fecha de formulación de la acción de tutela contaba con 198 días de incapacidad, excluyendo de esta manera el pago de 18 días.
* Se ordenó la desvinculación de la A.R.L. Positiva sin tener en cuenta que su contingencia se originó en un accidente de trabajo, el cual fue oportunamente reportado a esa aseguradora. Esa compañía tiene la obligación de cancelar las incapacidades pretendidas superiores a 180 días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, ya que no se ha mejorado y existe la posibilidad de que le sean expedidas más incapacidades.
* En el fallo de primera instancia no se ordenó a la E.P.S. Coomeva transcribir las incapacidades aludidas, las cuales acumulan 198 días, y esa entidad no estará obligada a transcribir las incapacidades que a futuro se generen.
* El juez de no hizo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del pago directo al tutelante, por ser el afectado, y por existir tensión en la relación laboral entre el señor Velásquez Ángel y el empleador.
* En la actualidad le fue suspendida la seguridad social ya que el señor Marino Escobar Gil no ha realizado las cotizaciones pertinentes, y no ha podido localizarlo.
* Solicita: i) que no se desvincule a la AR.L. Positiva; ii) que se ordene a esa compañía aseguradora el pago de las incapacidades a partir del día 181 y las demás incapacidades que sean generadas; iii) que se ordene a la E.P.S. Coomeva transcribir todas las incapacidades que cumulan 198 días y las que se sigan expidiendo sin trabas administrativas; iv) que se realice el pago de las incapacidades directamente al titular de los derechos; y v) tener de presente el contenido de la Ley 1562 de 2012.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

**6.2 Legitimación en la causa por pasiva. Debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.**

En diversas ocasiones la jurisprudencia de de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)[[1]](#footnote-1), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis[[2]](#footnote-2).

6.3 De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a- entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 *superior*, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

En armonía con lo anterior, en auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

Sobre los referidos tópicos, el Tribunal Constitucional en providencia A-019 de 1997 señaló:

*“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”(Auto 019-97).*

6.4 Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.*

6.5 En el presente caso, la demanda se dirigió contra la E.P.S. Coomeva y la A.R.L. Positiva, no obstante lo anterior de las manifestaciones hechas por el actor, de pruebas allegadas al trámite y de las respuestas remitida por ambas entidades se puede inferir la presunta intervención en los hechos por parte del señor Marino Escobar Gil quien es el empleador del señor José William Velásquez Ángel, y el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el actor, el lo referente al pago de incapacidades.

6.6 De lo anterior, se desprende que las entidades en comento debieron ser convocadas al trámite por el juzgado de primera instancia, pues como se advirtió, su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación *iusfundamental* mencionado por el tutelante.

En tal sentido debe recordarse el contenido del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza de la siguiente manera:

*“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.* ***La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental****. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

6.7 Esta Corporación, mediante auto del 7 de diciembre de 2012, con ponencia del Magistrado Manuel Yarsagaray Bandera, expuso lo siguiente:

“*Con base en lo anterior, el Despacho de conocimiento debió proceder a vincular al presente asunto al Instituto del Seguro Social, por cuanto de las normas ya mencionadas y de lo narrado por la accionante, era evidente su responsabilidad en la conculcación de los derechos de la señora Palacio. Sin embargo, revisado el expediente se encontró que ello no se hizo, y se profirió un fallo donde se dieron órdenes a una entidad que en múltiples oportunidades le ha dado a conocer a la administración de justicia, sobre su imposibilidad de dar efectivo cumplimiento a los fallos de tutela, sino se le ordena al ISS en liquidación, remitirle la información de los accionantes de manera inmediata.*

*La anterior situación, implica que de llegarse a modificar la decisión del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, en el sentido de darse una orden que deba ser cumplida por el ISS en liquidación, se le estarían vulnerando derechos fundamentales de la parte demandada como lo son el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y la doble instancia, por cuanto no se integró en debida forma a la litis.*

*De allí que la Corte Constitucional haya dicho:*

*“Por ello, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal, y en consecuencia, vinculará oficiosamente las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela que deban ser vinculados a dicho trámite, para lo cual podrá valerse de los elementos de juicio que obren en el expediente de tutela. De no ser posible la integración del contradictorio por pasiva en los términos ya anotados, proseguir con el trámite de la acción de tutela no tendría sentido, pues aún cuando se pudo haber verificado la vulneración de algún derecho fundamental, no se podría impartir protección alguna por cuanto no se pudo establecer quien estaba llamado a responder.*

*En consecuencia, de no integrarse en debida forma el contradictorio, ya sea por parte del mismo accionante o subsidiariamente por el juez constitucional, ello acarreará inexorablemente la nulidad de lo actuado, salvo que el afectado la subsane en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuente.*

***4.****Para evitar que situaciones como las anteriores se presentasen, los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 establecen que terceros con interés legítimo en el asunto, puedan intervenir en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la tutela, ordenando por demás, que el juez les notifique las providencias que se emitan en el trámite de este proceso constitucional. De esta manera, es claro que el tercero con interés legítimo en una tutela podrá intervenir no sólo en procura de protección constitucional, sino que también deberá ser cobijado por los actos de comunicación procesal, en tanto que por esta vía se asegura el pleno ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso.*

***5.****Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

***6.****Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar  toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legitimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.” [[3]](#footnote-3)*

*Con base a lo que viene de decirse, es evidente que en el presente asunto, para esta Sala se hace necesario enderezar la actuación del Juez de primer grado, para ello habrá de decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto de admisión de la tutela, esto es el 11 de octubre de 2012, por cuanto se requiere la vinculación al presente asunto del Instituto del Seguro Social, para que, teniendo en cuenta lo narrado por la señora Esneda Palacio Osorio y las normas mencionadas, indique si en su poder se encuentra la reclamación y los documentos presentada por el accionante desde el 27 de marzo de 2012…”*

6.8 En consecuencia esta Sala, declarará la nulidad de la actuación, a partir del fallo calendado del 12 de noviembre de 2013, a efecto de que se proceda a vincular a las entidades referidas, a quienes les asiste interés directo en el resultado en este proceso, lo que no afecta la validez de la prueba practicada durante el trámite de tutela.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado dentro de este trámite de tutela adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, a partir del fallo calendado el 12 de noviembre de 2013, a fin de que se vincule al trámite de tutela señor Marino Escobar Gil quien es el empleador del señor José William Velásquez Ángel, y el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el actor, lo que no afecta la validez de la prueba practicada.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen para que se subsane la irregularidad advertida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, Auto 021 de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Auto 115A de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Auto-115 del 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-3)